

1361

AUTOS: “BANCO SANTANDER S.A. C/ TESKE DA COSTA, ADRIANA PAOLA - ENTREGA DE LA COSA -EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD -ART. 269 NRAL. 3 DE LA LEY NRO.15.982, ART.38 DE LA LEY NRO. 17.243 Y ART. 342 DE LA LEY NRO.18.172” - FICHA 2 – 3924/2015.

Suprema Corte de Justicia:

1) Se invocan como confrontativas con la Carta, las siguientes normas : art. 269 nral.3 de la ley 15.982, art. 38 de la ley 17.243 y art. 342 de la ley 18.172. La excepcionante se agravia de las reformas introducidas en la legislación procesal en cuanto a la posibilidad de interponer recurso de Casación, en tanto, dice, se violentan los arts. 7,8, 12,32 y 72 de la Constitución. A su respecto, esta Fiscalía estima que el excepcionamiento en vista no podrá prosperar.

2) Sostiénese, en lo medular, que limitar el acceso a un recurso que tiende a asegurar la correcta aplicación del derecho y a unificar la jurisprudencia, en función no de los talentos o virtudes de las personas sino del monto económico del asunto, importa una clara violación de las normas constitucionales citadas.

A su vez, entiende la impugnante que la desigualdad en el trato procesal se hace manifiesto cuando la procedencia o no del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia conformatorias sin discordia de las de primera instancia, depende de la persona (parte) agraviada.

3) Y bien: se ha de mantener el criterio sostenido tanto por la Fiscalía como por la Corporación, en el sentido que las normas atacadas no vulneran las normas ni los principios constitucionales invocados.

A su respecto, cabe sostener la regularidad contitucional del art. 268 del Código general del proceso -en su actual redacción- en tanto la misma se basa en la existencia *confirmatoria de dos fallos precedentes*, esto es, en dos instancias anteriores, advirtiéndose por tanto que la garantía de la doble instancia o revisión por el Juez superior queda garantizada luego del dictado de los arts.37 y 38 de la ley 17.243, modificatoria de la citada norma procesal.

4) Al amparo de lo dispuesto en el art. 18 de la Carta, el legislador puede determinar el orden y las formalidades del proceso, en tanto la norma asegure la comparecencia de la parte ante un tribunal imparcial y le otorgue la posibilidad de que el fallo a recaer sea revisado en segundo grado, salvo hipótesis excepcionales que se regularen en diferente sentido por razones de interés general.

La limitación del recurso de Casación por razones de cuantía o de existencia de fallo confirmatorio de segunda instancia no representa, en definitiva -cabe ratificar una vez más la jurisprudencia al respecto- una afectación del derecho de igualdad ni de las garantías del debido proceso legal, ambos de consagración y protección constitucional.

Por los fundamentos expuestos, esta Fiscalía entiende que el
excepcionamiento en vista no podrá prosperar, correspondiendo su **rechazo.-**

Montevideo, 6 de noviembre de 2017.-

MA/ma/sa

Dr. Jorge Díaz Almeida
Fiscal de Corte y Procurador
General de la Nación